

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 13/2023, referente al Ayuntamiento de Cardedeu.

## Antecedentes

1. En fecha 03/07/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el Ayuntamiento de Cardedeu, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía las siguientes circunstancias, en relación con el servicio de la recogida de residuos "puerta a puerta" del Ayuntamiento de Cardedeu:

- Que la entidad denunciada facilita a los usuarios el kit para la recogida de residuos en el marco del servicio puerta a puerta.
- Que los cubos que se entregan a las personas usuarias de este servicio llevan incorporado un chip "el cual está asociado a nuestros datos personales ya nuestra vivienda."
- Que los cubos de la basura deben ubicarse en la vía pública, lo que permite a cualquier persona tener acceso a los residuos que las personas usuarias depositan dentro de sus cubos.
- Que la entidad denunciada autorizará al personal de la empresa adjudicataria de este servicio para abrir las bolsas de residuos que las personas usuarias depositen en los cubos.

A esa denuncia se le asignó el núm. IP 248/2022.

2. Después de presentar la citada denuncia, en fechas 24/07/2022, 16/12/2022, 16/01/2023, 03/02/2023, 06/02/2023, 09/02/2023, 23/02/2023 y 01/03/2023, otras ocho personas presentaron sendos escritos en los que denunciaban que el sistema de recogida de residuos puerta a puerta del Ayuntamiento de Cardedeu contraviene la normativa de protección de datos. Estos escritos exponían los hechos en términos, en su conjunto, similares a los expuestos en la primera denuncia.

A estas denuncias se les asignó los siguientes números de IP: 269/2022, 471/2022, 27/2023, 60/2023, 62/2023, 73/2023, 72/2023 y 117/2023 respectivamente. Todas ellas son objeto de ese procedimiento.

3. La Autoridad abrió una fase de información previa, de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad , y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

4. En esta fase de información, en fecha 19/07/2022 se requirió la entidad denunciada para que:
- Confirmara si, en el marco de la prestación del servicio de recogida de residuos puerta a puerta, los cubos y bolsas que se utilizan llevan incorporado un chip vinculado a la persona usuaria del servicio.
  - A llevara copia de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (AIPD) que se hubiera realizado con motivo de la implantación de este sistema de recogida de residuos.
  - Concretara si se había autorizado al personal de la empresa adjudicataria del servicio para abrir las bolsas de residuos .
5. En fecha 02/08/2022, el Ayuntamiento de Cardedeu respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:
- Que “los cubos y contenedores que se entregan a los usuarios del servicio van numerados específicamente y llevan incorporado un chip (TAG identificativo). El chip, en el momento en que se entrega el cubo, queda vinculado a una vivienda o establecimiento comercial. (...)”
  - Que “no se dispone de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, con motivo de la implantación del sistema de recogida de residuos puerta a puerta.”
  - Que “El Ayuntamiento de Cardedeu no ha autorizado al personal de la empresa adjudicataria del servicio de recogida de residuos puerta a puerta a abrir las bolsas de residuos. Se realiza un procedimiento de inspección visual y se tantea el peso de las diferentes fracciones que se recogen, por parte de trabajadores y trabajadoras experimentados y/o que han recibido la formación necesaria para poder realizar una estimación de si el contenido de las bolsas, teniendo en cuenta la densidad, corresponde a las fracciones que se recogen ese día.”
6. Los días 22/08/2022 y 23/08/2022, también en el seno de esta fase de información previa, la persona que presentó la denuncia núm. 248/2022 presentó un nuevo escrito complementario. En este escrito, entre otras cuestiones, invocaba el artículo 65 del Reglamento regulador del servicio público de recogida de residuos puerta a puerta en el municipio de Cardedeu, relativo a las atribuciones de los inspectores municipales, y señalaba que “el objetivo de estas inspecciones es emitir sanciones a la ciudadanía, es decir, poner un chip identificativo en los cubos no es por interés público, sino por interés recaudatorio, ya que la sanción le llega al propietario/a de la vivienda accediendo a sus datos personales.” (...). Asimismo, también manifestaba que el Ayuntamiento habría condicionado la entrega de los elementos de contención necesarios para el servicio “puerta a puerta” a la recogida de sus datos personales. El escrito se acompañaba de documentación diversa.
7. En fecha 10/11/2022 y aún en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad dirigió un nuevo requerimiento de información a la entidad denunciada. Por un lado, en relación con la IP nº. 269/2022, se requería al Ayuntamiento para que acreditara cómo hizo efectivo el derecho de información de la persona denunciante, cuando ésta recogió

los cubos necesarios para el servicio “puerta a puerta”. Y, por otra parte, se le requería que informara sobre determinados aspectos relacionados con el material que se emplea en el marco de la prestación del servicio controvertido, y para que concretara la habilitación legal para inspeccionar o controlar los residuos que genera cada persona usuaria del servicio.

8. En fecha 24/11/2022, el Ayuntamiento de Cardedeu cumplió el requerimiento mediante escrito que, en términos literales, informaba de lo siguiente:

- Que “No existe ningún procedimiento de identificación de la persona usuaria del servicio de recogida de residuos puerta a puerta a través de las bolsas. Las bolsas para el servicio de recogida de residuos puerta a puerta de la fracción orgánica, que se entregan a aquellas viviendas o actividades comerciales que así lo deseen, no contienen chip de identificación. No se entregan bolsas para la recogida de las demás fracciones de desechos (envases, resto, papel y cartón). (...) No existe ningún procedimiento de identificación de la persona usuaria del servicio de recogida de residuos puerta a puerta a través de los cubos. Los cubos del servicio de recogida de residuos puerta a puerta incorporan un chip de identificación. En el momento de su entrega, estos cubos quedan vinculados mediante este chip a una vivienda o establecimiento comercial. El cubo queda asociado a una unidad tributaria (UT), es decir, a una vivienda o actividad comercial, pero no a una persona usuaria.”
- Que “El material para la recogida de residuos puerta a puerta (cubos y bolsas) no tiene impreso ningún código que permita su vinculación con la persona usuaria del servicio ni dispone de ningún otro elemento que permita que una tercera persona pueda llegar a identificar la persona usuaria. (...) Los cubos para el servicio de recogida de residuos puerta a puerta incorporan un código de identificación que permite al Ayuntamiento asociar el cubo a una vivienda o establecimiento comercial. Este código no permite, en ningún caso, a terceras personas relacionar un cubo con una vivienda o establecimiento comercial.”
- Que “El chip de identificación que tienen los cubos sólo puede leerse mediante un lector de otra frecuencia. Cuando se lee el chip, el código que se obtiene es un código EPC (código electrónico del producto), que consta de 24 cifras. Mediante un conversor este código EPC se transforma en un TAG (código de 12 cifras) que puede consultarse a través de un software de gestión de datos. Las personas trabajadoras del servicio de recogida de residuos puerta a puerta, mediante un lector pueden leer el chip y obtienen el código TAG, pero no acceden a ninguna otra información.”
- Que “No se inspecciona o controla los residuos de ninguna persona usuaria puesto que el procedimiento de identificación es de una vivienda o establecimiento comercial del servicio de recogida de residuos puerta a puerta. La base jurídica que legitima el tratamiento de datos para inspeccionar o controlar los residuos que genera una vivienda o establecimiento comercial identificado mediante chip de identificación es el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, de acuerdo con el artículo 6.1 c) del RGPD. Esto se establece en el artículo 12.5.d) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados (...).”

- Que “La información relativa a protección de datos, del servicio de recogida de residuos puerta a puerta, que se facilita a las personas usuarias, y que, por tanto también fue facilitada a [la persona que presentó la IP núm. 269/2022] [se proporcionó] por varios canales: a) Un mes antes de la entrada en funcionamiento del servicio se enviaron cartas que contenían un código QR en todas las viviendas del municipio. La carta contenía información relativa al servicio de recogida de residuos puerta a puerta. Las personas que querían recoger los cubos debían dirigirse a los espacios habilitados para este fin con esta carta. En el momento de ser atendidos se solicitaba la carta con el código QR, de forma que se hacía directamente la vinculación del cubo con la vivienda (...) b) Una vez vinculado el cubo con la vivienda o establecimiento comercial, de forma voluntaria, las personas que lo recogían podían facilitar su nombre y apellido, teléfono y correo electrónico a la vez que se facilitaba la información relativa a protección de datos. La finalidad del tratamiento de estos datos era poder enviar un comprobante de la entrega donde se relacionaba el material que se había entregado y facilitar un código de usuario de tipo alfanumérico para registrarse en la aplicación. En ese momento, se recogía el consentimiento de la persona interesada, facilitando previamente, la información relativa al deber de informar y en soporte electrónico.”

El Ayuntamiento de Cardedeu adjuntaba a su escrito diversa documentación, entre la que destaca un correo electrónico que adjunta el comprobante de la entrega del material para la recogida selectiva de residuos y los códigos asociados. Este comprobante no se corresponde con el comprobante de haber facilitado el derecho de información a la persona que presentó la denuncia nº. IP 269/2022.

9. En fecha 13/12/2022, la persona que presentó la IP nº. 248/2022 aportó diversa documentación relacionada con los hechos denunciados. Entre esta documentación, destaca la respuesta del Ayuntamiento de Cardedeu a unas alegaciones que presentó esta persona denunciante ante el Ayuntamiento en fecha 12/08/2022, en relación con el servicio de recogida de residuos "puerta a puerta". La respuesta de la entidad denunciada a este escrito recoge las siguientes afirmaciones:

“Por lo que respecta al caso particular de la demandante [aquí denunciando], se le ofreció el material de los cubos sin vinculación con datos personales. Sin embargo, con fecha 19 de agosto de 2022 se informó a la señora [aquí denunciante], en el impasse de recibir la resolución de la Agencia Catalana de Protección de datos atendiendo a sus peticiones (...), podía recoger el material para realizar el vaciado en el área de emergencia en formato anónimo y de forma ilimitada. La demandante se presentó el miércoles 24 de agosto en la Oficina de Atención a la ciudadanía del Porta A Porta donde se le facilitó el llavero de acceso.”

10. En atención al contenido de las últimas denuncias presentadas, esta Autoridad consideró conveniente disponer de más información relativa al servicio puerta a puerta que presta el Ayuntamiento de Cardedeu. Por este motivo, en fecha 14/02/2023 la Autoridad requirió a la entidad denunciada para que aportara más información sobre el código QR y el código numérico que incorporan los cubos de la fracción orgánica, así como sobre el material que se emplea en la prestación del servicio.
11. En fecha 22/02/2023, el Ayuntamiento de Cardedeu respondió el requerimiento en los siguientes términos:

- Las bolsas de la fracción orgánica son 100% compostables ya que son fabricadas con materiales de origen vegetal . Sin embargo, no son transparentes, dado que son translúcidas, dejan entrever visualmente su contenido. Su utilización se realiza, con carácter obligatorio dentro del cubo de la fracción orgánica que el Ayuntamiento ha distribuido.
- El Ayuntamiento no dispone de mecanismos para garantizar que el bolso que se encuentra en un cubo determinado, es efectivamente el bolso que ha depositado la persona usuaria del servicio del domicilio vinculado a este cubo. (...)
- Los cubos que facilita el Ayuntamiento a las personas usuarias de servicio, incorporan un código QR y un código numérico de 12 cifras. Estos códigos son únicos para cada domicilio y cubo, siendo permanentes sobre el elemento (cubo, bujol o contenedor). (...) Por otro lado, en caso de cambios de vivienda con el mismo material de recogida (misma tipología de cubos), la persona usuaria puede optar entre estas dos opciones: - llevarse el material, notificándolo a el Ayuntamiento para que queden vinculados los códigos de 12 cifras a la nueva vivienda. – dejar el material limpio en la vivienda, quedándose vinculados los cubos a la misma ya disposición de las nuevas personas residentes que puedan vivir en ella. (...)
- La asignación de cubos con numeración en cada vivienda obedece a una configuración meramente aleatoria, siendo imposible encontrar ninguna relación que responda a una lógica, entre el código del cubo, bujol y contenedor y el domicilio o establecimiento gran generador al que pertenece.
- La información que obtiene el Ayuntamiento a partir de la lectura de los chips que se instalan en los cubos de cada unidad tributaria es la siguiente: - Participación general en el servicio de recogida de residuos. Se entiende como número de días que se recogen los cubos. – Participación por fracciones. Se puede contrastar el día en que se ha efectuado la recogida de un cubo con la fracción de recogida teórica de la zona a la que pertenece. – Incidencias de no recogida en caso de producirse.
- El Ayuntamiento no puede obtener información de la cantidad de residuos generada dado que no dispone de ningún sistema de pesaje o control de volumen de los residuos entregados.
- En el caso de viviendas unifamiliares, las personas usuarias del servicio deben ubicar los cubos de uso particular en la vía pública, frente a su domicilio.
- El sujeto responsable de las infracciones derivadas de un reciclaje incorrecto, es aquél de quien se pueda demostrar la autoría.”

La entidad denunciada adjuntaba diversa documentación a su escrito. Entre ésta, aportaba fotografías de los cubos de la fracción orgánica y de los cubos “multi-material”, que permiten visualizar que los cubos contienen impreso un código QR y un código numérico de 12 cifras. Asimismo, también aportaba el calendario/horario en el que las personas usuarias del servicio deben sacar las bolsas a la vía pública.

12. En fecha 02/03/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Cardedeu por

dos presuntas infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.4. a , en relación con el artículo 35; y una segunda infracción prevista en el artículo 83.5.b , en relación con el artículo 13; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 08/03/2023.

13. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de otros hechos denunciados. En primer lugar, respecto de la eventual ilicitud del tratamiento de datos personales llevado a cabo en el marco de la prestación del servicio puerta a puerta, la Autoridad consideró que encontraba amparo tanto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), como en el texto refundido de la Ley reguladora de los residuos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de julio, en consonancia con el artículo 6.1 e del RGPD. Y, en segundo lugar, respecto a las eventuales inspecciones de las bolsas de residuos, la denuncia se archivó dado que no quedó acreditado que terceras personas no autorizadas accedieran al contenido de las bolsas, por cuenta del Ayuntamiento.
14. En fecha 22/03/2023, el Ayuntamiento de Cardedeu formuló alegaciones al acuerdo de iniciación .
15. En fecha 18/05/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Cardedeu como responsable, en primer lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.4. a en relación con el artículo 35; y, en segundo lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.5. b en relación con el artículo 13, todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 18/05/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

16. En fecha 31/05/2023, la entidad imputada presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

### **Hechos probados**

1. El Ayuntamiento de Cardedeu no ha realizado la evaluación de impacto sobre la protección de datos, en relación con el tratamiento de datos personales que lleva a cabo en el marco de la prestación del servicio de recogida de residuos puerta a puerta. Esto, aunque este tratamiento implica un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas usuarias del servicio.
2. El Ayuntamiento de Cardedeu no ha acreditado haber cumplido su deber de información antes de que las personas usuarias del servicio de recogida de residuos puerta a puerta facilitaran sus datos personales, a fin de obtener los elementos de contención necesarios para depositar sus residuos . Prueba de ello es que, en el marco de la información previa, el Ayuntamiento no acreditó haber informado a la persona denunciante de la IP núm. 269/2022 sobre los puntos del artículo 13 del RGPD, aunque se le requirió expresamente.



## Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución que desvirtúen los hechos imputados o su calificación jurídica. Al respecto, las alegaciones que ha presentado el Ayuntamiento de Cardedeu, que se analizarán en el fundamento jurídico 5º de esta resolución, se centran en pedir la ampliación del plazo establecido en la propuesta de resolución para adoptar medidas correctoras por corregir los efectos de las infracciones imputadas. A continuación, se considera oportuno reiterar lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a las alegaciones que la entidad imputada presentó en fecha 22/03/2023 en el acuerdo de iniciación de este procedimiento.

### 2.1 Sobre el AIPD

Adjunto al escrito de alegaciones que presentó en el acuerdo de iniciación, el Ayuntamiento de Cardedeu aportaba un documento titulado “Análisis de la necesidad de realizar una Evaluación de Impacto relativa a la Protección de Datos (AIPD) por la implantación del sistema de recogida de residuos puerta a puerta a viviendas del Ayuntamiento de Cardedeu”. En este documento, descartaba la necesidad de realizar una AIPD en relación con el tratamiento de datos denunciado. En esencia, la entidad exponía que no concurren los factores suficientes para considerar que existe, con una alta probabilidad, “un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas afectadas por el tratamiento de los datos.”

A este respecto, el Ayuntamiento argumentaba que el tratamiento de datos personales controvertido no reúne ninguno de los criterios previstos en la “Lista de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a la protección de datos” (la lista) – documento elaborado por esta Autoridad, disponible en su web, que recoge estos criterios, numerados del 1 al 11, cuya concurrencia implicaría un riesgo en el tratamiento y, por tanto, la necesidad de elaborar una AIPD–. Y, por lo que aquí interesa, en relación con los criterios número 1, 7 y 10, argumentaba lo siguiente:

- 2.1.1 En relación con el criterio número 1 de la lista: “tratamientos que impliquen perfilado o valoración de sujetos, incluida la recogida de datos personales del sujeto en múltiples ámbitos de su vida (rendimiento en el trabajo, personalidad y comportamiento, que cubran diversos aspectos de su personalidad o sobre sus hábitos.”

La entidad denunciada arguía que, por medio del sistema puerta a puerta, sólo se trata el dato relativo a la dirección de los inmuebles. Al respecto, señalaba que, los elementos de contención que facilita el Ayuntamiento, incorporan unos chips de identificación (TAG), que se vinculan a una unidad tributaria (UT), es decir, a una vivienda, y que éstos chips sólo se pueden leer mediante un lector de alta frecuencia. En estos términos,

consideraba que, por medio del referido sistema de recogida de residuos, el Ayuntamiento no trata datos personales.

Asimismo, en lo que se refiere a la ubicación de los cubos, el Ayuntamiento exponía dos supuestos. Un primer caso, en el que las personas usuarias del servicio deben depositar los residuos en el “emplazamiento de la vía pública más cercano al acceso de la vivienda”; y un segundo caso, referido a bloques plurifamiliares a partir de 10 viviendas, donde el espacio en el que deben depositarse los desperdicios puede ser el “portal, en caso de haber espacio suficiente y fácil acceso por parte de los operarios – acera correspondiente a la vivienda en caso de ser de anchura suficiente – reserva de espacio en banda de estacionamiento, en caso de no ser posible ninguna de las anteriores – en perchas de cubos en espacio reservado en banda de estacionamiento, en caso de no ser posible ninguna de las anteriores.”

El Ayuntamiento concluía que el hecho de depositar los cubos cercanos a la vivienda o al portal impide la reidentificación de las personas generadoras del residuo y que, por tanto, no es plausible sostener que el tratamiento controvertido implique perfilado o valoración de sujetos. En último término, añadía que, si se considerase que es posible reidentificar a la persona usuaria del servicio y se afirmara que se hacen perfilados, “el objetivo no sería en ningún caso evaluar aspectos personales sino promover la recogida selectiva y la reducción de residuos y la realización del seguimiento y control del servicio, de conformidad con la normativa reguladora. (...)”

Tal y como avanzaba la instructora de este procedimiento a la propuesta de resolución, esta Autoridad no comparte el posicionamiento de la entidad denunciada, por los argumentos que a continuación se exponen.

- En primer término, hay que tener presente que, aunque la recogida selectiva de residuos puerta a puerta se fundamente en la asociación del cubo a una vivienda en concreto, y no a una persona física, lo cierto es que el Ayuntamiento, sin esfuerzos desproporcionados, puede acceder a la información sobre los hábitos de reciclaje de un individuo concreto, a partir del cruce de la dirección de una vivienda con el padrón. En este sentido, tal y como la entidad denunciada ha reconocido, a partir de la lectura de los chips ubicados en los elementos de contención obtiene información sobre la participación en el servicio de recogida de residuos; sobre las incidencias en materia de reciclaje; y sobre las fracciones recogidas (antecedente 11º). Esta información es suficiente para poder valorar el comportamiento de los sujetos que intervienen en este modelo de recogida de residuos, en función de cuáles son sus hábitos.
- Respecto a lo anterior, cabe decir que el código QR y el código numérico de cada cubo son únicos y permanentes para cada elemento de contención. Este hecho aumenta aún más el riesgo de que terceras personas que transiten por la vía pública reidentifiquen a la persona generadora del residuo, teniendo en cuenta, además, que este código numérico es siempre el mismo.
- Tampoco puede ignorarse que el uso de bolsas translúcidas permite al personal municipal ya terceras personas vislumbrar los residuos depositados. De esta forma, mientras la bolsa permanece en la vía pública, terceras personas podrían acceder a información personal de las personas usuarias del servicio, tales como información



sobre hábitos de alimentación y consumo o preferencias, entre otros.

- Otra circunstancia que agrava el riesgo de reidentificar a la persona generadora del residuo con un cubo es la de las personas que viven solas, o bien que viven en una vivienda unifamiliar y deben depositar la basura delante de la puerta de su casa.

En relación con lo anterior, cabe señalar que, si bien el Ayuntamiento ha manifestado que en el caso de bloques plurifamiliares los elementos de contención se dejan en el portal, este hecho no impide que terceras personas puedan visualizar el código numérico de cada cubo, así como el contenido de las bolsas que las personas usuarias depositan.

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, procede llevar a colación el dictamen CNS 60/2021 de esta Autoridad que, en relación con la recogida de residuos puerta a puerta, establecía lo siguiente:

“A pesar de que la identificación se lleve a cabo a través de un sistema de codificación, debe tenerse en consideración que la recogida de los elementos de contención se efectúa ante la puerta de la vivienda. Este hecho incrementa el riesgo de reidentificación del generador del residuo por cualquier persona residente en la zona o que transite por la vía pública.

Y no sólo eso, también permite (mientras el cubo permanece en la vía pública) que cualquier persona pueda tener acceso u obtener diversa información del generador del residuo que, tanto por sí sola como en su conjunto, puede ser de especial sensibilidad (tipo de residuos, cuantía y, por tanto, también posible número de residentes, hábitos, preferencias e incluso posibles enfermedades, etc.). Su revelación podría tener importantes consecuencias para la esfera íntima o privada de la persona usuaria, incluso podría ocasionarle perjuicios sociales.

Además, este tipo de modelo de recogida permiten conocer e, incluso, evaluar durante un período largo de tiempo el comportamiento de las personas que son usuarias, dado la grabación de los datos vinculados a la lectura de las etiquetas incorporadas en los elementos de contención o, en su caso, en el uso de las tarjetas o de llaveros electrónicos para el acceso a contenedores. Es decir, permiten la elaboración de perfiles sobre las personas usuarias. (...)”

En síntesis, las alegaciones del Ayuntamiento no pueden tener éxito dado que, por un lado, la recogida de residuos puerta a puerta implica el tratamiento de datos personales y, por otro lado, existe un riesgo elevado de elaboración de perfiles o valoración de los sujetos.

- 2.1.2 En relación con el criterio número 7 de la lista: “tratamientos que impliquen el uso de datos a gran escala. Para determinar si un tratamiento puede considerarse a gran escala se considerarán los criterios establecidos en la guía WP243 'Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD)' del Grupo de Trabajo del Artículo 29.”

El Ayuntamiento exponía que el único dato vinculado con el servicio de recogida de residuos puerta a puerta es la dirección postal de la vivienda, y añadía que “aunque se tratarán muchas de las viviendas de los municipio, este volumen de datos no se puede considerar un uso de datos a gran escala.” Al respecto, la entidad denunciada comunicó

a la Autoridad que 7.505 personas del municipio de Cardedeu son usuarias del servicio puerta a puerta y que representan un 86% del total.

Ni el RGPD ni la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) definen el concepto de "tratamiento a gran escala". Tampoco establecen cuáles son los tratamientos que implican un uso de datos "a gran escala", si bien el considerante 91 del RGPD da alguna orientación ("operaciones de tratamiento a gran escala que persigan tratar una cantidad considerable de datos personales a nivel regional, nacional o supranacional y que podrían afectar a un gran número de interesados y entrañan probablemente un alto riesgo, por ejemplo, debido a su sensibilidad, cuando, en función del nivel de conocimientos técnicos alcanzado, se haya utilizado una nueva tecnología a gran escala"). Sin embargo, el Grupo de trabajo del artículo 29 elaboró el documento "Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD)" 16/ES WP 243 rev.01, que a la hora de determinar si un tratamiento se lleva a término a gran escala recomienda tener en cuenta los siguientes factores:

"- El número de interesados afectados, bien como cifra concreta o como proporción de la población correspondiente; - El volumen de datos o la variedad de elementos de datos que son objeto de tratamiento; - La duración, o permanencia de la actividad de tratamiento de datos; - El alcance geográfico de la actividad de tratamiento;"

A título de ejemplo, el Grupo del artículo 29 afirma que "el tratamiento de datos de desplazamiento de las personas que utilizan el sistema de transporte público de una ciudad (p. Ej. Seguimiento a través de tarjetas de transporte)" es un tratamiento a gran escala.

Tal y como señalaba la instructora, no cabe duda de que el tratamiento denunciado presenta muchas similitudes con el tratamiento que se ha ejemplificado; tanto en el número de personas –individuos de una determinada población–, como en el seguimiento que se lleva a cabo a través del código que incorporan los elementos de contención. Y, al respecto, no se puede desconocer que, por un lado, la prestación del servicio controvertido implica la recogida de datos personales de al menos 7.505 personas, que habitan en domicilios ubicados en el municipio de Cardedeu; y que, por otra parte, la información que se puede obtener es de gran variedad, ya que a partir de las bolsas translúcidas que depositan las personas usuarias del servicio se puede obtener información diversa sobre la persona generadora del residuo.

Por último, cabe señalar que el tratamiento de datos personales denunciado tiene carácter permanente, no esporádico, y que se lleva a cabo de forma sistemática. El criterio del Grupo de trabajo del artículo 29 considera sistemático el tratamiento que: "- se produce de acuerdo con un sistema; - preestablecido, organizado o metodico; - que tiene lugar como parte de un plan general de recogida de datos; - Llevado a cabo como parte de una estrategia." Y, en este caso, no cabe duda de que la recogida de datos personales controvertida tiene lugar en el marco de la estrategia municipal de recogida de residuos, y que afecta a las personas usuarias de este servicio municipal.

En consecuencia, la alegación que sostiene que el tratamiento controvertido no supone un tratamiento de datos a gran escala tampoco puede lograr.

- 2.1.3 En relación con el criterio número 10 de la lista: “tratamientos que impliquen la utilización de nuevas tecnologías o un uso innovador de tecnologías consolidadas, incluyendo la utilización de tecnologías a una nueva escala, con un nuevo objetivo o combinadas con otras, por lo que suponga nuevas formas de recogida y utilización de datos con riesgo por los derechos y libertades de las personas.”

La entidad denunciada argumentaba que la tecnología empleada para prestar el servicio controvertido “no se puede considerar innovadora, en sentido estricto, como podría ser el uso de huellas dactilares o el reconocimiento facial, ya que es un desarrollo de la identificación por medio de código de barras y la diferencia con la tecnología anterior no es significativa.” Y al respecto añadía que el uso de la tecnología TAG no comporta nuevas formas de recogida y de utilización de datos, dado que sólo se asigna un código EPC a una unidad tributaria.

Aunque el tratamiento controvertido no implique el uso de una tecnología nueva, sí supone un uso innovador de una tecnología consolidada, que representa una nueva forma de recoger y emplear datos personales, con riesgo para los derechos y libertades de las personas .

El artículo 28.2 de la LOPDDDD enumera algunos supuestos en los que se entiende probable que haya un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas, entre los que se aprecia la concurrencia de los siguientes:

- a) Cuando el tratamiento pueda generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la pseudonimización o cualquier otro perjuicio económico , moral o social significativo para los afectados. (...)
- “d) Cuando el tratamiento implique una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de éstos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos. (...)
- “f) Cuando se produzca un tratamiento masivo que implique a un gran número de afectados o comporte la recogida de una gran cantidad de datos personales.”

A su vez, el artículo 35.3 del RGPD, apartados a y c , establece que es necesario efectuar una AIPD cuando se lleve a cabo una evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas, que se base en un tratamiento automatizado, tales como la elaboración de perfiles, y sobre los que se adopten decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o les afecten significativamente de forma similar; y cuando el tratamiento implique la observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público, como es el caso.

Tal y como se ha argumentado, no cabe duda de que el tratamiento controvertido permite elaborar perfiles de las personas que son usuarias del servicio y que supone el tratamiento de datos personales a gran escala.

Por todo lo expuesto, el tratamiento de datos personales controvertido exigía la elaboración de una AIPD, de conformidad con el artículo 35.3 del RGPD, apartados a y c , en consonancia con los criterios *número 1 , 7 y 10* de la lista de la Autoridad y con el artículo 28.2, apartados *a , d y f* , del LOPDDDD.

## **2.2 Sobre el deber de informar a las personas usuarias**

En el 2º apartado de su escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación, la entidad imputada reiteraba las manifestaciones que había hecho en fecha 24/11/2022, en el marco de la información previa que precedió a este procedimiento Sancionador. Al respecto, exponía que en las tablas a las que debían dirigirse las personas usuarias del servicio puerta a puerta para recoger el material se exhibían varios carteles de grandes dimensiones, “que también contenían la información relativa a protección de datos .” A efectos de acreditar los hechos, el Ayuntamiento aportaba diversas fotografías del espacio y de las tablas que, presuntamente, contenían documentos relativos al derecho de información.

Asimismo, la entidad denunciada añadía que, una vez vinculado el elemento de contención con una vivienda, las personas usuarias podían facilitar su nombre y apellidos, teléfono y/o correo electrónico, “a la vez que se recogía el consentimiento por medio de la firma o de una acción afirmativa, en un soporte electrónico ( tablet ).” Adjunto al escrito de alegaciones, el Ayuntamiento aportaba un documento sobre la información de los elementos de contención recogidos por la persona que presentó la IP núm. 269/2022, y en el que se observa que esta persona habría escrito “OK”.

Esta Autoridad no cuestiona que la persona que presentó la denuncia IP núm. 269/2022 efectuara una acción afirmativa –consistente en escribir “OK”–, en un soporte electrónico facilitado por la entidad denunciada, cuando recibió los elementos de contención. Sin embargo, en el espacio en el que la persona denunciante escribió “OK” no había ninguna referencia al tratamiento de sus datos personales. Por este motivo, esta Autoridad no puede considerar acreditado que en ese momento se facilitara la información prevista en el artículo 13 del RGPD y en el artículo 11 del LOPDDDD.

Respecto a lo anterior, la eventual exhibición del derecho de información por medio de carteles tampoco consta suficientemente probada. Las imágenes aportadas por el Ayuntamiento permiten visualizar el espacio en el que se recogió el material, así como las tablas donde se entregaban los elementos de contención, pero el contenido del documento en el que el Ayuntamiento afirma que se mostraba la cláusula informativa, situado encima de las tablas, es ilegible. Esto impide afirmar que se informara de los puntos previstos en el artículo 13 del RGPD por medio de estos documentos. A esto, hay que añadir que la situación de los documentos, justo en el extremo de cada una de las tablas donde se recoge el material, dificultaría que las personas afectadas los vieran.

Por último, el Ayuntamiento indicaba que, antes de la entrada en funcionamiento del servicio, se enviaron cartas a todas las viviendas del municipio que contenían un código QR mediante el cual se accedía a la información relativa al tratamiento de datos personales. Sin embargo, la entidad no ha acreditado que las personas usuarias del servicio accedieran a esta información antes de recoger los elementos de contención. Y, al respecto, el artículo 12 del RGPD, bajo el epígrafe “transparencia de la información, comunicación y modalidades de ejercicios de los derechos del interesado”, establece

que el responsable del tratamiento debe facilitar a la persona interesada toda la información prevista en el artículo 13 “ en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo (...)” En este sentido, cabe concluir que el hecho de entregar la información por medio de un código QR puede resultar de difícil acceso para determinadas personas, y especialmente para los colectivos más vulnerables –sea porque no disponen de los recursos electrónicos necesarios o por el desconocimiento del uso de esta tecnología.

De acuerdo con lo expuesto, las alegaciones de la entidad denunciada no pueden prosperar a efectos de eximirla de responsabilidad.

**3.** En relación con los hechos descritos en el punto 1º del apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 35 del RGPD, que regula la AIPD en los siguientes términos:

1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.
2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.
3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:
  - a) evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;
  - b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, o
  - c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público
4. La autoridad de control establecerá y publicará una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el apartado 1. La autoridad de control comunicará estas listas al Comité a que se refiere el artículo 68.
5. La autoridad de control podrá asimismo establecer y publicar la lista de los tipos de tratamiento que no requieren evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos. La autoridad de control comunicará estas listas al Comité.
6. Antes de adoptar las listas a que se refieren los apartados 4 y 5, la autoridad de control competente aplicará el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 63 si estas listas incluyen actividades de tratamiento que guarden relación con la oferta de bienes o servicios a interesados o con la observación del comportamiento de éstos en varios Estados miembros, o actividades de tratamiento que puedan afectar sustancialmente a la libre circulación de datos personales en la Unión.
7. La evaluación deberá incluir como mínimo:

- a) una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de las fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento;
  - b) una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento respecto a su finalidad;
  - c) una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados a que se refiere el apartado 1, y
  - d) las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, ya demostrar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas.
- 8.El cumplimiento de los códigos de conducta aprobados a que se refiere el artículo 40 por los responsables o encargados correspondiente se tendrá debidamente en cuenta al evaluar las repercusiones de las operaciones de tratamiento realizadas por dichos responsables o encargados, en particular a efectos de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.
- 9.Cuando proceda, el responsable recabará la opinión de los interesados o de sus representantes en relación con el tratamiento previsto, sin perjuicio de la protección de intereses públicos o comerciales o de la seguridad de las operaciones de tratamiento.
- 10.Cuando el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letras c) o e), tenga su base jurídica en el Derecho de la Unión o en el Derecho del Estado miembro que se aplique al responsable del tratamiento, tal Derecho regule la operación específica de tratamiento o conjunto de operaciones en cuestión, y ya se haya realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de dicha base jurídica, los apartados 1 a 7 no serán de aplicación salvo si los Estados miembros consideran necesario proceder a dicha evaluación previa a las actividades de tratamiento.
- 11.En caso necesario, el responsable examinará si el tratamiento se conforme con la evaluación de impacto relativa a la protección de datos, al menos cuando exista un cambio del riesgo que representan las operaciones de tratamiento.”

Tal y como señalaba la persona instructora, el artículo 35 del RGPD establece que el responsable del tratamiento debe llevar a cabo una AIPD, cuando un tratamiento de datos personales comporte un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.

Por lo que aquí interesa, el tratamiento de datos controvertido exigía una AIPD, dada la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 35.3, apartados a y c , en consonancia con los criterios número 1, 7 y 10 de la lista, y con el artículo 28.2 apartados, a , d y f , del LOPDDDD.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha debidamente acreditado el hecho descrito en el punto 1º del apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.4. a del RGPD, que tipifica la vulneración de “las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 35 a 39, 42 y 43.”



La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción grave en el artículo 73. t del LOPDDDD, de la siguiente forma:

“t) El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que aquélla sea exigible.”

4. En cuanto al hecho descrito en el punto 2º del apartado de hechos probados, en lo referente a la omisión del deber de informar a la persona afectada, hay que acudir al artículo 83.5 b del RGPD, que tipifica como así la vulneración de “ los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22”, entre los que se encuentra el derecho de información previsto en el artículo 13 del RGPD .

Por su parte, los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD establecen la información que debe proporcionarse cuando los datos personales se obtengan de la persona interesada:

“1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

- a) La identidad y las datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;
- b) Las datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
- c) Los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;
- d) Cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;
- f) En su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 y 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de éstas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) El plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, en su defecto, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- b) La existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;
- c) Cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento

- en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;
- d) El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
  - e) Si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;
  - f) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”

A su vez, los apartados 1 y 2 del artículo 11 del LOPDDDD, referente a la transparencia e información a la persona afectada, establecen que:

“1. Cuando los datos personales se obtengan del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que le permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información.

2. La información básica a que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos:

- a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.
- b) La finalidad del tratamiento.
- c) La posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Si los datos obtenidos del afectado deben tratarse para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, se informará al afectado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de forma similar, cuando se dé este derecho de acuerdo con lo que prevé el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.”

De conformidad con lo expuesto, el hecho recogido en el punto 2 del apartado de hechos probados -no informar del contenido que establecen el artículo 13 del RGPD y el artículo 11 del LOPDDDD- constituye la infracción prevista el artículo 83.5 *b* del RGPD, transcrito con anterioridad, en relación con el derecho de información.

A su vez, esta conducta se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72 *h* de la LOPDDDD, de la siguiente forma:

“h) La omisión del deber de informar al afectado sobre el tratamiento de sus datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 16/679 y 12 de esta Ley orgánica.”

5. El artículo 77.2 de la LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 de la LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que

cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere.”

En virtud de esta facultad, la persona instructora del procedimiento propuso las medidas correctoras que se especifican a continuación, para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación de la resolución, el Ayuntamiento de Cardedeu las implementara. En concreto, proponía instar a la entidad denunciada para que hiciera una AIPD en relación con el tratamiento de datos personales que lleva a cabo en el marco de la prestación del servicio puerta a puerta, y para que facilitara el derecho de información a todas las personas usuarias de este servicio, de acuerdo con los puntos previstos por el artículo 13 del RGPD y 11 del LOPDDDD, e informar específicamente sobre la elaboración de perfiles.

Al respecto, por medio del escrito presentado en fecha 31/05/2023 la entidad denunciada argumentó que el plazo de un mes que proponía la instructora para adoptar las medidas correctoras mencionadas era insuficiente, y pedía ampliarlo hasta un plazo máximo de tres meses, en base a lo siguiente:

- En cuanto a la AIPD, señalaba que el Ayuntamiento no la tenía y que debía iniciar los trabajos para realizarla. También ponía de manifiesto que habría tenido conocimiento de que “la Agencia de Residuos de Cataluña (ARC) está trabajando, conjuntamente con esta Autoridad, en una guía modelo para la elaboración de la AIPD en relación con el servicio de recogida de residuos puerta a puerta, para los entes locales”. Y añadía que, según les habían informado, la ARC “tiene previsto realizar la publicación y difusión de la citada guía, el jueves 29 de junio de 2023.” En este sentido, señalaban que la mencionada guía será una herramienta muy útil para elaborar la AIPD requerida ya que, según argumentaban, “completará la Guía práctica sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos” publicada por la Autoridad .
- En cuanto al cumplimiento del derecho de información, ponían de relieve que debía facilitarse a un número muy elevado de personas.

A la vista de lo expuesto, esta Autoridad se aviene a modificar los plazos propuestos por la instructora y estimar en parte la petición de la entidad imputada, ampliando el plazo para adoptar las medidas correctoras hasta un máximo de 2 meses, a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, y esto de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Es necesario señalar que el Ayuntamiento de Cardedeu debía haber llevado a cabo la AIPD antes de iniciar el tratamiento de los datos personales de las personas usuarias del servicio puerta a puerta, y que también debía haber satisfecho el derecho de información a las personas usuarias del servicio. Con respecto a la elaboración de la AIPD, en las fechas en las que implementó el servicio puerta a puerta el Ayuntamiento tenía disponible en la web de la Autoridad la Guía práctica sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos, que contiene orientaciones prácticas dirigidas a los responsables del tratamiento de datos personales, y podía haberla consultado. Y, sobre la guía que tiene previsto publicar la ACR, cabe señalar que este documento no constituye un anexo o adenda a la guía publicada y elaborada por esta Autoridad. En definitiva, demorar en exceso (hasta 3 meses, tal y como pide la entidad) la implementación de las medidas correctoras prolonga injustificadamente el incumplimiento del RGPD y LOPDDDD.

Con todo, procede requerir al Ayuntamiento de Cardedeu para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, efectúe una AIPD en relación con el tratamiento de datos personales que lleva a cabo en el marco de la prestación del servicio puerta a puerta, y facilite el derecho de información a todas las personas usuarias de este servicio, de acuerdo con los términos previstos por los artículos 13 del RGPD y 11 de la LOPDDDD, e informe específicamente sobre la elaboración de perfiles.

Una vez adoptadas las medidas correctoras descritas, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de Cardedeu informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

## **Resolución**

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Cardedeu como responsable de dos infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.4 *a*, en relación con el artículo 35; y otra infracción prevista en el artículo 83.5 *b* en relación con el artículo 13; todos ellos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Cardedeu para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 5º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Cardedeu.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad imputada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación , de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática